TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	: HELENA MARÍA SERRANO DE GUERRERO
DEMANDADO	: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2017-00269-01
APROBADO	: ACTA No. 9A DE MARZO 12 DE 2020
DECISIÓN	: NIEGA SÚPLICA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida en audiencia de 4 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, el Magistrado Ponente Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. Por auto de fecha 10 de febrero de 2020 el Magistrado Ponente advirtió que en el plenario se había incurrido en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., dado que se pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que la puso en conocimiento de la parte afectada en los términos del

artículo 137 del C.G.P. A su vez prorrogó el plazo para decidir en segunda instancia conforme a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

3. En el término de traslado el apoderado de la parte demandante indicó que no se ha resuelto el recurso de apelación presentado dentro del mismo proceso contra el auto que negó el decreto de pruebas, que de resultar éste admisible no alega la nulidad puesta en conocimiento; también indica que de no ser admisible el recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas pedidas solicita se decrete la nulidad advertida.

4. Por su parte el apoderado de la parte demandada solicita no declarar la nulidad puesta en conocimiento, dado que ninguna de las partes alegó la nulidad antes de proferirse sentencia y ni siquiera fue alegada en la oportunidad para interponer recursos por lo que quedó saneada.

5. Por auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Magistrado Dr. TELLO HERNÁNDEZ declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 4 de abril de 2019 inclusive, con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., indicando que se pese a dictarse sentencia anticipada se debe dar oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

6. Frente a esta decisión el apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de súplica indicando que la nulidad prevista en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P no tiene lugar por haberse saneado, insistiendo en que la nulidad decretada no fue alegada por las partes oportunamente, incluso en la oportunidad de presentar el recurso de apelación ninguna de las partes hizo referencia al presunto vicio decretado y que las únicas nulidades insaneables con las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P.

7. En traslado del recurso de súplica el apoderado de la parte demandante indicó que el señor Juez a quo no dio oportunidad alguna para alegar la nulidad; que la negativa de la oportunidad para alegar de conclusión fue el preámbulo de la sentencia anticipada; que en segunda instancia la única actuación que hizo fue el pronunciamiento frente a la nulidad advertida por el Magistrado Ponente y que no solo se pretermitió la oportunidad para alegar sino la etapa probatoria, enviando de manera prematura el expediente a la segunda instancia.

Tramitado en legal forma el recurso de súplica interpuesto, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 331 del Código General del Proceso *"El recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación..."*

En este caso, el recurso de súplica se formuló contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., auto apelable según lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuyo caso resulta procedente resolver los fundamentos expuestos por el recurrente.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que la institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y

especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P. que advierte que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ..."*

Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo establece parágrafo del artículo 133 Ibídem.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala el hecho generador de la nulidad declarada de oficio por el Magistrado Ponente en el auto suplicado consiste en que se dictó sentencia anticipada sin brindarse oportunidad a las partes de alegar de conclusión, es decir, la causal 6ª de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P. (Fl. 13 a 16 C-6), causal de nulidad que fue puesta en conocimiento de las partes por el Magistrado Ponente en auto del 10 de febrero de 2020 conforme al artículo 137 del C.G.P. (Fl. 6 C-6).

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte esta Sala Dual es que durante el traslado previsto en el artículo 137 del C.G.P. el apoderado de la parte demandante indicó que no se ha resuelto el recurso de apelación presentado dentro del mismo proceso contra el auto que negó el decreto de pruebas, que de resultar éste admisible **no** alega la nulidad puesta en conocimiento pero al mismo tiempo adujó que de no ser admisible el recurso de apelación contra el auto que

negó las pruebas solicitadas por la parte demandante **solicita se decrete la nulidad** advertida (Fl. 7 C-6).

Se sigue de lo dicho, que pese a que el apoderado de la parte de demandante enlaza la nulidad advertida por el Magistrado Ponente a la resolución del recurso de apelación presentado contra el auto que negó de decretó de pruebas, lo cierto es que en últimas solicita se decrete la nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.; nótese que en el traslado al recurso de súplica el apoderado de la parte demandante indicó que no solo se pretermitió la oportunidad para alegar sino la etapa probatoria, enviando de manera prematura el expediente a la segunda instancia (Fl. 22 C-6).

En este orden de ideas se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, que reza: "*...Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso;* ***en caso contrario el juez la declarará***." (Resaltado por el Tribunal).

Teniendo como soporte la anterior normatividad, resulta claro que al alegarse la nulidad por el apoderado de la parte demandante ésta debe ser declarada, nótese que la norma citada comporta absoluta claridad al respecto, en consecuencia no se revocará la decisión censurada.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia dictada por el Magistrado Ponente Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, el día 20 de febrero de 2020, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46

Este proveído se notifica en Estado de fecha _____

_____
La Secretaria.